



Escuela Superior de Ciencias de la Salud/ UNCPBA

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO

CAPÍTULO I: DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA

Art. 1: El gobierno de la Escuela Superior de Ciencias de la Salud (en adelante, “la Escuela”) lo ejerce el Director Organizador y el Consejo Consultivo (“CC”), conforme a lo establecido en el Estatuto (“el Estatuto”) de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (“UNCPBA”).

El C.C deberá tratar las ponencias presentadas por el Director Organizador así como también las efectuadas por cualquiera de sus miembros. Sus acuerdos tendrán el carácter de sugerencias y no serán vinculantes en modo alguno.

Deberá asignarse un Secretario del C.C, quien asumirá la responsabilidad de confeccionar y conservar las actas de las reuniones, convocar a sesiones a sus miembros incluyendo en la convocatoria el orden del día y difundir las actas.

CAPÍTULO II: DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO

Art. 2: El CC está integrado por diez (10) miembros: el Director de la Escuela, que se desempeña como Presidente del mismo, tres (4) Consejeros titulares representantes del claustro Docente, tres (3) Consejeros titulares representantes del claustro Alumnos, un (1) Consejero titular representante del claustro Graduados y un (1) Consejero titular representante del claustro No Docente, conforme a lo establecido en el art. 85 del Estatuto.

Art. 3: El mandato de los Consejeros Docentes, Graduados y No Docentes es de dos (2) años, el mandato de los Consejeros Alumnos es de un (1) año. Todos los Consejeros serán reelegibles. La reelección no podrá exceder de tres (3) períodos consecutivos.

Art. 4: Cada claustro deberá contar con un número de Consejeros Suplentes igual al número de Consejeros Titulares.

Art. 5: Las vacantes de Consejeros titulares, definitivas o transitorias, que se produzcan en el CC, se cubrirán con sus respectivos suplentes, conforme a lo establecido en el Estatuto. Los suplentes corresponden a la lista respectiva en el orden de suplencia establecido en ella.

En el caso del Consejero docente Auxiliar, siempre será reemplazado por su suplente de igual condición y de su lista de origen, sin perjuicio de lo establecido en el art. 9.

Art. 6: Los Consejeros suplentes podrán reemplazar transitoriamente a los titulares en las reuniones plenarias, cuando medie un pedido de licencia o un aviso de ausencia del titular (conforme lo previsto en el art. 13).

Art. 7: Los Consejeros suplentes reemplazarán en forma definitiva a los titulares en caso de renuncia o separación del cargo de estos últimos, en la reunión siguiente a aquella en la cual el CC hubiera aceptado la renuncia o separación del cargo al titular.

En estos casos, el Consejero suplente asume la totalidad de las atribuciones y deberes del Consejero titular.

Art. 8: Si por sucesivas vacantes o ausencias, el CC quedara desintegrado por agotarse el número de suplentes de un (1) claustro, el Director propondrá al Consejo Superior de la UNCPBA realizar el llamado a elecciones en el claustro para cubrir las vacancias, hasta el término del período de mandato correspondiente.

Art.9: Producida una vacancia definitiva, el Consejero suplente al que le corresponda asumir podrá solicitar expresamente al CC, por única vez y en la sesión inmediata posterior a aquella en la que se produjo la vacancia definitiva, continuar en su condición de suplente cubriendo las vacantes transitorias. Se podrá dar lugar a este pedido con el acuerdo de la mayoría especial. En tal caso, la vacancia se cubrirá con el suplente de la misma lista, siguiente en el orden.

CAPÍTULO III: DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONSEJO CONSULTIVO

Art.10: Corresponden al CC las atribuciones y deberes establecidos en el Estatuto, que se enumeran a continuación:

- a. Aprobar su reglamento interno.
- b. Suspender a cualquiera de sus integrantes y proponer su separación al Consejo Superior de la UNCPBA (art. 149 del Estatuto).
- c. Resolver, en cada caso, el procedimiento para cubrir los cargos de docentes, ordenar el trámite pertinente y proponer al Consejo Superior o al Rectorado, según corresponda, las

designaciones respectivas conforme a las disposiciones vigentes. Designar docentes Interinos, Temporarios y Suplentes. Decidir sobre la renuncia de docentes. Aplicar sanciones de amonestación o apercibimiento a docentes, cuando el CC considere que no cumplen adecuadamente con las obligaciones de su cargo, con el acuerdo de la mayoría especial (art. 60 del Estatuto).

d. Decidir, con ratificación del Consejo Superior de la UNCPBA, la creación o reestructuración de Departamentos o Áreas que componen la Escuela y supervisar su funcionamiento. Cubrir los cargos directivos definidos en estas estructuras de acuerdo a la reglamentación vigente.

e. Proponer al Consejo Superior de la UNCPBA la reglamentación de la Carrera Docente de la Escuela.

f. Autorizar y reglamentar cursos libres, paralelos, de adscripción y de graduados.

g. Conceder licencia al Director y a los Consejeros Consultivos.

h. Reglamentar las obligaciones del personal y del alumnado, y ejercer la jurisdicción disciplinaria con arreglo al régimen que el mismo CC establezca para la Escuela.

i. Decidir sobre toda cuestión atinente a los estudios. Proponer al Consejo Superior o Asamblea de la UNCPBA, según corresponda, la creación o cese de las carreras que se dictan en la Escuela. Proponer al Consejo Superior de la UNCPBA los planes de estudio, y/o sus modificaciones, de las carreras que se dictan en la Escuela. Proponer al Consejo Superior de la UNCPBA las condiciones de admisibilidad y promoción de los alumnos de la Escuela.

Reglamentar el empleo de sistemas de promoción y cursado de las asignaturas y/o cursos que se dictan en la Escuela. Definir el Calendario Académico de la Escuela, en acuerdo al establecido por la UNCPBA.

j. Promover la Extensión Universitaria y la vinculación, transferencia y servicios a terceros.

k. Promover el desarrollo de la investigación básica biomédica, epidemiológica, comunitaria, clínica, de los servicios de salud e investigación educativa.

l. Promover el desarrollo de la actividad académica, capacitación docente, planificación curricular, evaluación docente.

m. Promover el desarrollo de actividades de postgrado desde la ESCS.

n. Proveer a la Facultad los cargos técnicos, administrativos, de maestranza, de servicios, etc., conforme a las reglamentaciones vigentes.

o. Elevar al Consejo Superior de la UNCPBA el anteproyecto de presupuesto anual de gastos en la época que el mismo lo determine.

p. Aprobar la Memoria Anual de las actividades de la Facultad y elevarlas al Consejo Superior de la UNCPBA.

q. Aprobar las propuestas realizadas por el Director respecto a la designación y remoción de los responsables de las Secretarías y coordinaciones de la Escuela, conforme al art. 41 inciso c) del Estatuto.

r. Designar a los representantes de la Escuela ante comisiones, programas institucionales internos o externos a la UNCPBA, y ante toda otra actividad que requiera de representación institucional.

s. Conocer en las apelaciones contra las Resoluciones del Director, en la aplicación particular de las Ordenanzas o Resoluciones de carácter general.

CAPÍTULO IV: DE LOS CONSEJEROS

Art.11: Los Consejeros titulares deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Art.12: El Consejero que se considere impedido para asistir a una sesión debe dar aviso al suplente, con notificación a la Secretaría del CC, bajo sanción de considerársele ausente sin aviso.

Art.13: Al Consejero que deje de asistir injustificadamente a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas, dentro del año calendario, se lo podrá hacer cesar en su cargo.

Es obligación de la Secretaría del CC informar acerca del acaecimiento de este supuesto, en la primera sesión posterior, para que lo resuelva el CC en la sesión subsiguiente.

Art.14: El Consejero que conozca anticipadamente que no puede asistir a dos (2) o más sesiones consecutivas, deberá solicitar licencia ante el CC.

CAPÍTULO V: DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO CONSULTIVO

Art.15: Las sesiones serán presididas por el Director, o quien ocupe su lugar, quien también integra el CC con voz y voto, correspondiéndole otro voto en caso de empate, conforme a lo establecido en el Estatuto de la UNCPBA.

En caso de ausencia del Director, presidirá el CC el Consejero Docente que el cuerpo designe, conforme a lo establecido en el Estatuto de la UNCPBA. El Consejero que reemplace al Director retendrá voz y un voto, correspondiéndole otro voto en caso de empate.

Art.16: Son atribuciones y/o deberes del Presidente:

a.Designar al Secretario del CC.

b. Dirigir y ordenar el debate, proponer las votaciones y proclamar los resultados de las mismas.

- c. Firmar las Resoluciones del CC y las actas de las sesiones.
- d. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CC.
- e. Observar y hacer observar este Reglamento.

CAPÍTULO VI: DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO CONSULTIVO

Art.17: El Secretario del CC es elegido y removido por el Presidente del Consejo Directivo, no pudiendo recaer la designación en un consejero. En caso de ausencia del Secretario, el CC designará su reemplazante, pudiendo hacerlo, por necesidad y urgencia, el Presidente del CC ad referéndum.

Art. 18: Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del CC, especificando en la convocatoria el carácter de la misma.
- b. Confeccionar y comunicar el Orden del Día de la sesión.
- c. Incluir en el Orden del Día de cada sesión ordinaria un informe de las gestiones de la Dirección.
- d. Asistir a las sesiones, en las cuales tendrá voz, sólo a los fines de aclarar aspectos de su tarea específica, careciendo de voto.
- e. Confeccionar el Acta de las reuniones del CC.
- f. Distribuir, con la antelación establecida en el Art. 53, copias del Acta de la reunión precedente a los Consejeros para su conocimiento y posterior aprobación o rectificación.
- g. Circularizar y difundir Actas aprobadas, conforme al Art. 54.
- h. Llevar una carpeta de Actas, que constituya una recopilación ordenada de las Actas aprobadas.
- i. Llevar registro de las inasistencias de Consejeros a fin de dar cumplimiento al art. 14.

CAPÍTULO VII: DE LAS SESIONES

Art. 19: El CC sesionará en las dependencias de la Escuela. Por razones especiales podrá sesionar en un lugar ajeno a la Escuela, si lo consiente la mayoría especial.

Art. 20: Se establecen dos tipos de sesiones: ordinarias y extraordinarias.

Art. 21: El CC sesionará en forma ordinaria al menos una vez por mes, dentro del período correspondiente al año académico establecido por la Universidad, en los días y horarios en que

el mismo Consejo lo decida. Cualquier cambio de horario debe ser notificado a los consejeros con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, salvo conformidad de todos ellos.

Art. 22: Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Presidente.

Art. 23: El CC podrá ser convocado a sesión extraordinaria por el Presidente.

Art. 24: En todos los casos, la convocatoria se notificará a los Consejeros titulares con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas a la iniciación efectiva de la sesión. La citación debe indicar el carácter de la sesión y el orden del Día.

Art. 25: Todas las sesiones serán públicas, pero por decisión especial fundada del Consejo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrá sesionar privadamente.

Art. 26: El CC constituirá quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, salvo en los asuntos en los que el Reglamento requiera mayoría especial, en cuyo caso el quórum demandará la presencia de los dos tercios del total de los integrantes. Dentro de los treinta (30) minutos se llamará a sesionar; si no hubiera quórum, el Presidente levantará la sesión.

Art. 27: Verificado el quórum y estando el CC en condiciones de sesionar, el Presidente declarará abierta la sesión y se dará lectura, por secretaría del CD, al Orden del Día.

Art. 28: El Orden del Día deberá contener:

a. La consideración, aprobación o rectificación de las Actas de las sesiones anteriores que aún no se hayan aprobado.

b. Informes del Director y de los Consejeros Docentes, No docentes, Alumnos sobre los temas que consideren pertinentes.

Art. 29: En las sesiones se podrá tratar algún asunto no comprendido en el Orden del Día, sólo con la autorización de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 30: Mientras no sean tratados en su totalidad los asuntos del Orden del Día, no podrá levantarse la sesión, salvo decisión en contrario del Cuerpo por mayoría simple.

Art. 31: Cada Consejero podrá comunicar al Presidente, vía Secretaría del Consejo Consultivo, con siete (7) días de anticipación como mínimo a la fecha de sesión, los temas que propone incluir en el Orden del Día. Si alguno de esos temas no constare en el Orden del Día presentado al CC, éste resolverá después de oídas las razones del Presidente para decidir la exclusión, si corresponde o no la inclusión del tema en el Orden del Día y, en caso afirmativo, el número de orden que se le asigne para el tratamiento.

Art. 32: Se considerará moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

a. Que se levante la sesión.

- b. Que se pase a cuarto intermedio.
- c. Que se cierre el debate con o sin lista de oradores.
- d. Que se respete el Orden del Día.
- e. Que un asunto pase o vuelva a Comisión.
- f. Que se cumpla el Reglamento.
- g. Que se anticipe o postergue el tratamiento de un asunto.
- h. Que el asunto se trate sobre tablas.
- i. Que la votación sea nominal o secreta.

Las mociones de Orden se aprobarán por mayoría simple y sin discusión previa.

Art. 33: Puesto a consideración un asunto, el Presidente lo someterá a discusión. Para participar de ésta, cada miembro titular pedirá la palabra, no admitiéndose diálogos ni interrupciones.

Art. 34: Agotada la discusión de un asunto o cerrado el debate por decisión del CC, el Presidente lo someterá a votación.

Art. 35: La votación será tomada por signos, pero podrá ser nominal o secreta si el Presidente o un Consejero lo pidiera y fuera aprobada por la mayoría simple. La regla para las votaciones es la nominalidad, salvo las electorales.

Art. 36: Salvo en los casos en que el presente Reglamento u otra norma de superior jerarquía prevea una forma de decisión distinta, las decisiones se tomarán por mayoría simple. Si la votación diera por resultado empate, el Presidente del CD deberá emitir otro voto, conforme al Art.16.

Art. 37: Los Consejeros no podrán dejar de votar pero tendrán derecho a abstenerse, quedando facultados a fundamentar en Actas la abstención.

Art. 38: Serán de ningún valor las decisiones tomadas si en el momento de votar no hubiere quórum reglamentario en el recinto del Consejo.

Art. 39: Para que un asunto sancionado por el CC pueda ser reconsiderado y modificado será necesario el voto de la misma mayoría con que fue aprobado.

Art. 40: Las proporciones establecidas en el presente Reglamento para que el CC tome decisiones, están referidas al total de Consejeros con derecho a voto.

Art. 41: El CC podrá citar o invitar a exponer a quien estime necesario, a una sesión o parte de ella, siempre que lo decida por mayoría simple, a propuesta de cualquiera de sus miembros.

Art. 42: Cualquier integrante de los claustros podrá presentar iniciativas al CC, por escrito y fundamentadas, canalizándolas a través de los respectivos Consejeros titulares. En todos los casos será el CC quien estime la necesidad de dar curso a las mismas.

Art. 43: Cualquier Consejero en ejercicio de la titularidad podrá solicitar al CC que se trate un tema del Orden del Día en sesión privada, especificando los temas y fundamentando tal pedido. Será necesario el voto de la mayoría simple para establecer este modo de sesión.

CAPÍTULO VIII: JUNTA CONSULTIVA

Art. 44: El primer lunes de cada mes, se reunirá la Junta Consultiva, la cual estará integrada por un representante de cada Claustro integrante del Consejo Consultivo. En la misma se tratarán los temas entrados para el C.C en forma de análisis previo al mismo, de manera tal que, una vez en sesión ordinaria del C.C se puedan abordar estos temas de manera ágil y con la noción clara para su tratamiento efectivo y aprobación.

Art. 45: El integrante por cada Claustro de esta Junta Consultiva podrá variar de acuerdo a la temática o bien por la decisión que el mismo Claustro crea conveniente.

Art. 46: De ser necesario y si alguna de las temáticas lo amerita, el Presidente del C.C podrá invitar a los Secretarios de la Escuela para que expongan y/o informen a la Junta acerca del tema en cuestión.

Art. 47: El Secretario del C.C redactará un acta en forma de resumen de la reunión de Junta de acuerdo a los temas tratados en la misma, la cual servirá como parámetro en la reunión ordinaria del C.C.

Art. 48: El quórum de la Junta Consultiva se constituirá con la mitad de los integrantes presentes.

Art. 49: La convocatoria formal para la Junta Consultiva se hará desde la Secretaría del Consejo, con una anticipación como mínimo de dos (2) días.

CAPÍTULO IX: DE LAS ACTAS

Art. 50: Lo tratado en las sesiones constará en un registro denominado Carpeta de Actas, que constituirá una recopilación ordenada de las Actas aprobadas, las que deberán ser firmadas por el Presidente, el Secretario del CC y un Consejero, por lo menos, por cada uno de los claustros presentes en la sesión de aprobación.

Art. 51: De cada sesión se labrará un Acta en la que constarán: lugar y fecha, hora de iniciación y de terminación, carácter de la sesión, lista de Consejeros presentes, con indicación del claustro respectivo, y su carácter de titular o suplente en ejercicio de titularidad por reemplazo transitorio de un titular, lista de invitados, un resumen claro y sintético de las deliberaciones y

la transcripción textual de las resoluciones tomadas, en sus fundamentos y su forma de aprobación (votación por signos, nominal, secreta, por simple mayoría, por aprobación de la fracción correspondiente de miembros cuando así se requiera, por unanimidad), así como las abstenciones y los fundamentos de los votos, cuando los Consejeros deseen dejar esa constancia en Actas. De aprobarse una reglamentación o un dictamen de Comisión, se agregará al Acta una copia de los mismos, como parte inseparable del Acta respectiva.

Art. 52: El Acta de cada sesión se dará a conocer en borrador a los Consejeros titulares, junto con el Orden del Día de la sesión siguiente. En el transcurso de la misma, los Consejeros harán las observaciones que estimen necesarias en cuanto a omisiones, imprecisiones o incorrecciones respecto a lo deliberado y/o resuelto, debiendo el Secretario tomar debida nota, efectuar las correcciones respectivas, redactarla definitivamente y presentarla en la sesión subsiguiente para su aprobación.

Art. 53: El Acta aprobada será distribuida a los Consejeros titulares y suplentes y será publicada en un avisador mural instalado a ese efecto en un lugar visible de la Escuela.

Art. 54: La Carpeta de Actas podrá ser consultada por cualquier miembro de los claustros, bajo el control del Secretario.

CAPÍTULO X: DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 55: Es deber del Presidente del CC mantener el orden durante las sesiones. Está en sus facultades advertir a los Consejeros que incurran en excesos de lenguaje o en faltas de respeto al Cuerpo, a sus integrantes, a autoridades o instituciones. Si el Consejero no acata sus indicaciones, podrá apercibirlo, sin perjuicio de las sanciones que el Cuerpo pueda imponerle por conducta.

Art. 56: A indicación del Presidente o a petición de un Consejero, el CC podrá imponer las siguientes sanciones a sus miembros:

- a. Apercibimiento.
- b. Privación del uso de la palabra por el resto de la sesión.
- c. Suspensión por un término no mayor de treinta (30) días.
- d. Proponer al Consejo Superior la exclusión definitiva del consejero del CC.
- e. Para la aplicación de sanciones b) y c) se requiere el voto a favor de las dos terceras partes de los miembros presentes. En caso de proponer la sanción d) al Consejo Superior, deberá reunir la aprobación de la mayoría especial y estar fundada en las causales que establece el Estatuto.

Art. 57: En caso de desorden, el CC, previa decisión por simple mayoría, podrá levantar la sesión o disponer un cuarto intermedio.

CAPÍTULO XI: DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Art. 58: Los miembros titulares y suplentes del CC no pueden presentarse a un concursoordinario, para cargos en la Escuela sin previa licencia a la condición de Consejero. Dicha licencia deberá solicitarse desde el momento de su presentación y hasta la aprobación del concurso en el CC.

Art. 59: Los miembros del CC titulares y suplentes no podrán recibir remuneración por servicios profesionales especiales de gestión que presten a la Escuela durante el ejercicio de sus funciones.

Art.60: Los miembros del CC titulares y suplentes no podrán formar parte del tribunal examinador de los concursos docentes Ordinarios de la Escuela sin previa autorización del CC y solicitando licencia desde la fecha de inscripción del llamado hasta la sustanciación del mismo.

CAPÍTULO XII: DISPOSICIONES DE ORDEN

Art. 61: Las Resoluciones tomadas por el Director "ad referéndum" del CC, serán puestas a consideración en la sesión inmediata posterior.

Art. 62: El CC resolverá sobre todo lo relativo al alcance o interpretación del presente Reglamento, como respecto a otras cuestiones no previstas en el mismo.

Art. 63: Los plazos a que hace referencia el presente reglamento, salvo especificación en contrario, se contarán por días hábiles académicos de la Escuela.

Art. 64: Las notificaciones que deban ser realizadas en forma personal, se harán en los domicilios especiales constituidos a tal efecto por los Consejeros.

Art. 65: La cantidad mínima de miembros o votos que resulten un número fraccionario, será considerada como el entero inmediato superior.

Art. 66: Se considera "mayoría simple" al número de votos a favor que sea mayor al número de votos en contra.

Art. 67: Se considera "mayoría especial" al número de votos a favor que sea igual o mayor a los dos tercios de los miembros del cuerpo (salvo que se indique expresamente que es la "mayoría especial de los presentes").

CAPÍTULO XIII: DE LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO

Art. 68: Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por Resolución sobre tablas, sino mediante un proyecto debidamente presentado ante el C.C via Secretaría del mismo.